

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 4 Julio 1922)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.284

Habiendo regresado en el día de hoy a esta capital, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la provincia, cesando en el desempeño interino del mismo el señor Secretario de este Gobierno civil don Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento. Córdoba 5 de Julio de 1922.—El Gobernador civil, Manuel Suca Escalona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Sastre Pascual, en súplica de que se

le indulte de la pena de dos años, once meses y diez días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Palma en causa por delito de estafa:

Considerando que el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta que ha empezado a cumplirla habría bastado para declarar la prescripción, de haberle sido notificada al penado; su buena conducta y la escasa transcendencia del delito.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que resultó el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Sastre Pascual del resto de la pena que aún le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marceliano Gil de la Rosa, en súplica de que se le conmute por destierro el

resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de adquisición de billetes del Banco de España falsos:

Considerando que el hecho, sancionado como dos delitos, pudo ser uno solo; y que el beneficio del indulto general no le fué aplicado más que a uno; la ejemplar conducta que observa, y el tiempo que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Marceliano Gil de la Rosa del resto de la pena que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición llevada por la

Audiencia de Salamanca proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta a Etelvina Gracia Grande, como autora de un delito de hurto, se le conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Etelvina Gracia Grande en la causa y por el delito mencionado por la de seis meses de arresto mayor,

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

(«Gaceta» 20 Junio 1922).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.143

Subdirección de Industria

Excmo. Sr.: Vasta la instancia sucrita por don Federico Brauns y don Máximo Wieder, en la que como Director gerente y Subdirector gerente de la casa Siemens Schukert, industria eléctrica, S. A., domiciliada en esta Corte, solicitan la aprobación oficial del contador eléctrico construido por dicha casa, modelo D 8, como asimismo el uso de las denominaciones siguientes: D 8 para contador sencillo para corriente alterna trifásica con neutro, in estar con inado con aparato alguno; D 7, para el contador sencillo, para corriente alterna trifásica con neutro sin estar combinado con aparato alguno; Z D 8, Z D 7, para los contadores sencillos en combinación con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador; D 8 s—D 8 s f—D 7 s y D 7 s f para los contadores sencillos en combinación con un aparato de sustracción; D 8 m—D 8 m f—D 7 m—D 7 m f, para los contadores sencillos con indicador de máxima y un reloj conmutador D 8 m r y D 7 m r, para los contadores sencillos con un indicador de máxima registrador y un reloj conmutador.

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia esta ha emitido informes favorables a la aprobación solicitada y a la autorización de las denominaciones que se interesan.

Resultando que en la tramitación de este expediente al que se han acompañado las sumas y planos por triplicado, se han observado todos los requisitos exigidos por las vigentes Instrucciones reglamentarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico tipo D 8.

2.º Autorizar el uso de las denominaciones que quedan reseñadas.

3.º Que se devuelva a los señores Brauns y Wieder, como solicitantes, un ejemplar de las memorias y planos con las correspondientes notas de aprobación.

4.º Que todos los aparatos del citado contador lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

5.º Que se remitan dos aparatos, uno a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros industriales; y

6.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada de 19 de Mayo pasado participo a V. S. para su conocimiento y traslado a Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1922.—El Subsecretario Altea.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Formas de verificación y comprobación

1.º Los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores se dispondrá de circuitos trifásicos que puedan absorber una potencia igual a la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior a uno por ciento o bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos trifásicos equilibrados, con el mismo error máximo. Además, se dispondrá de un buen cuenta-segundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros o del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de los contadores de electricidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo.

4.º La aprobación se ejecutará certiorándose de la buena colocación del contador en el tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparado el número de revoluciones que a usin los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrá dados por la fórmula:

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} = K$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuan lo esta cons ante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contar las vueltas N', que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto vatí-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los dos imanes permanentes respecto de los dis-

cos y la de los tornillos situados junto a los discos Foucault, así como la de las espiras situadas junto a las bobinas de intensidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente con precintos que sujeten los tornillos de la envuelta anterior del aparato no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la aprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

(«Gaceta» 19 Junio 1922)

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2.143

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar la utilidad pública del camino vecinal de Villanca a la carretera de Tarancón a Ternel, por Ademuz, provincia de Valencia.

Deorden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1922.—E Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(«Gaceta» 19 Junio 1922)

Escuela de Peritos Agrícolas

CÓRDOBA

Núm. 2.259

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos Agrícolas, se convoca a exámenes de ingreso en la misma, debiendo sujetarse los solicitantes a las condiciones siguientes:

Para ingresar como alumno oficial en este Centro es preciso:

Ser español, tener diez y seis años cumplidos, ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo y aprobar mediante examen en esta Escuela las materias siguientes:

Gramática Castellana, Geografía general y de Europa, Elementos de Matemáticas e Historia Natural.

La extensión con que se exigirán estas asignaturas de ingreso será la que

marcan los programas publicados en la *Gaceta*, de 8 de Julio de 1914, para las de Gramática Castellana y Elementos de Matemáticas, y los publicados en la *Gaceta*, de 3 de Octubre del 17 para los de Geografía general y de Europa e Historia Natural.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso debe solicitarse del Director de la Escuela en papel de 8.ª clase, durante la primera quincena de Agosto, acompañando cédua personal, partida de inscripción en el Registro civil, legalizada y certificada de revocación, abonando cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de examen por cada asignatura.

Los exámenes se harán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente fecha 6 de Agosto de 1917.

Las horas de presentación de instancias serán de diez a doce de la mañana, en la Secretaría de esta Escuela. Terminado el plazo de admisión se fijará en el tablón de anuncios los días y horas en que hayan de verificarse los exámenes de cada asignatura.

Córdoba 1.º de Julio de 1922.—El Ingeniero Secretario, Antonio de la Huerta.—V.º B.º: El Ingeniero Director, Francisco de P. Aguayo.

Ministerio de Fomento

Núm. 2.196

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por diferentes Juzgados y, en vista de las reclamaciones particulares de los mismos, pendientes contra la Sociedad de Seguros La Foncier et des Colonies, se ha oficiado a la Comisaría general de Seguros, ordenando ora el embargo ora la entrega de diversos cantidades del total importe del depósito de 250.000 pesetas, que en su día constituyó dicha Sociedad en garantía de sus operaciones y obligaciones por el ramo de Transportes.

Esa Comisaría no obstante entender, sin duda, no deber acceder a la entrega en tanto no estén administrativamente liquidadas y satisfechas las responsabilidades de la Compañía hoy en liquidación, ha tenido a bien remitir a la Junta Consultiva de Seguros, para oír su opinión sobre el extremo anunciado y sobre la procedencia de dictar una disposición de carácter general en el sentido también expuesto; y

Considerando que en el depósito de que se trata constituy, como en general todos los depósitos y fianzas que sirven para garantizar ante la Administración pública el cumplimiento de obligaciones, una especie de prenda o garantía especial:

Considerando que más y más ha de merecer semejante concepto un depósito computable para la formación de reservar tal cual en relación con las Sociedades dedicadas al seguro de transportes, que es como aquí hay que calificar a La Foncier de France et de Co-

lonies hubo de prevenir el Real decreto de 13 de Agosto de 1930, que sometió a las expresadas Sociedades a la inspección de Seguros creada por la ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que si lo manifestado no puede ser obstáculo ni para que requerida al efecto en la entidad que hubiera constituido el depósito se prestase a reponerlo y le repusiese, se entregue a los Tribunales una vez hecha la reposición la del mismo depósito cantidad por ellos reclamada, ni tampoco para que los Tribunales puedan decretar la retención o embargo total o parcial, a fin de que liquidadas y extinguidas las responsabilidades administrativamente exigibles se ponga a su disposición el remanente, ni se opona a que no hallándose saldadas las susodichas reclamaciones se acceda a los requerimientos judiciales:

Considerando que, según acreditan diferentes resoluciones de competencia entre la Administración y el poder judicial, tal es la doctrina substancialmente admitida y sancionada por la Jurisprudencia:

Considerando, a mayor abundamiento que si cabe entender, sin perjuicio de lo expuesto y antes por el contrario, confirmando y corroborando, que al ser declarada en quiebra una Compañía de seguros y haber lugar de este modo a la liquidación judicial de la misma, cesación de la liquidación administrativa, de haber esta comenzado, o haciéndola si no innecesaria e imprecendente, se ponga a disposición de los Tribunales los depósitos o fianzas que se hubieren constituido con deducción del importe de las responsabilidades impuestas por la Administración, y que por lo mismo pueda y deba esta hacer efectivas, según las leyes y los Reglamentos, de modo inmediato y directo, hay que estimar, en opuesto sentido que no añadiendo la declaración de quiebra y si tan solo reclamaciones llevadas a los Tribunales por determinadas particulares, en uso de su derecho, y hallándose en cambio la Sociedad deudora en estado de liquidación administrativa, se debe continuar liquidando en esta forma, que permitiendo conocer como la liquidación judicial de toda clase de pretensiones y demandas afirma la justa distribución del activo entre todos los acreedores y que es obvio en su virtud que encontrándose Le Foncier de France et des Colonies en liquidación administrativa, resultaría indebido y contrario a equidad todo o parte del importe del depósito constituido por dicha Sociedad a disposición del excelentísimo señor Ministro del Trabajo, beneficiando así a un determinado número de asegurados y con perjuicio de los demás.

S. M. el Rey (q. D. g.) me ha servido disponer de acuerdo con el dictamen de Junta Consultiva de Seguros:

1.º Que por hallarse la Sociedad Le Foncier de France et des Colonies en liquidación administrativa no procede

la entrega a los Tribunales requerientes la cantidad por ellos reclamaciones en razón a reclamaciones de determinados asegurados o acreedores hechos ante los mismos; y

2.º Que pudiendo oficiar la Comisaría a cada Juzgado en el sentido de poder acceder a sus respectivos requerimientos, a causa de ser el depósito de que se trata una prenda o garantía especial, revestida de este carácter por preceptos legislativos y reglamentarios y por las demás razones expuestas, no ha lugar tampoco a dictar la disposición general por la Comisaría indicada.

Lo que de Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.
(Gaceta 23 Junio 1922)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 2 196

REAL ORDEN

Excmo. S.º: Visto el expediente promovido por doña Felisa Gutiérrez Lahoz, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Carlet (Valencia):

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 se ha presentado en el Gobierno civil de la provincia y se unen al expediente dos ejemplares del nuevo Reglamento por que ha de regirse la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección Administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del distrito de Carlet (Valencia) quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Junio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

(«Gaceta» 23 Junio 1922)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos o igual sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.ª Todos aquellos que, teniendo el título correspondiente, tengan reconocido el derecho a opositar en turno de Real decreto de 15 de Julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes, fecha de a er, han sido nombrados, en turno de cesantes, OS tales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación, afectos a los Centros que a continuación se expresan:

Don Ramón Fernández Guisasaola, al Instituto general y técnico de León; don Francisco J. Ollas y Salvador, a la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Bilbao, y don Juan Luis Martínez y Macellán, a la Norm. I de Maestros de Soria

Lo que se publica en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.—Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes, fecha de hoy, ha sido nombrados, en virtud de examen, Ordenanzas mozos de oficio de este Ministerio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas:

Don Estanislao Román Nogales, a la Escuela Industrial de Jaén; don Pío Cuesta Alvarez, al Instituto general y técnico de Coruña, y don José Rueda López, a la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, que ocupan, respectivamente, los números 95, 96 y 97 de la lista de aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.—Madrid 15 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Dirección General de Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela de Cerámica Artística de esta Corte la plaza de Profesor numerario de «Cerámica aplicada a la decoración arquitectónica», dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras Medallas en Exposiciones nacionales de Arte decorativo, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintinueve años de edad.

Las condiciones de preferencia para la adjudicación de este concurso serán: desempeñar o haber desempeñado plaza igual o análoga a la vacante, ser o haber sido Director o encarga-

do de Centros o talleres de cerámica y haber publicado obras o trabajos literarios relacionados con el Arte decorativo.

Las solicitudes para este concurso deberán presentarse en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal y los que acrediten méritos o servicios que permitan apreciar el valor científico artístico y literario, los que se tendrán en cuenta en caso de igualdad de los aspirantes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Junio de 1922.—
El Director general, Leaniz.

(«Gaceta» 26 Junio 1922.)

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 2.281

Don Antonio Lama Valdelvira, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo porque se anunció al público el hallazgo de un mulo capón, de diez y ocho a veinte años, con un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, negro pesete, con lunares blancos accidentales en el dorso y cinchera, hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola», en la cadera derecha y en mal estado de carnes, sin que se haya presentado persona alguna a reclamarlo; se anuncia por medio del presente edicto la venta en pública subasta de dicho semoviente, la que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día ocho del actual, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo de subasta será el de ciento veinte y cinco pesetas, en cuya suma ha sido valorado.

Segunda. Para hacer proposiciones será necesario depositar ante la Comisión que presida el remate el cinco por ciento del tipo de subasta.

Tercera. La licitación se llevará a efecto por pujas a la llana, durante el plazo de media hora.

Cuarta. Terminada la subasta se adjudicará dicho semoviente al mejor postor y este abonará en el acto el importe total del remate.

Cabra primero de Julio de mil novecientos veinte y dos. Antonio Lama.

—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

PUEBLO GENIL

Núm. 2.286

Don Antonio Romero Jiménez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación y después de haber cumplido lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia subasta pública para contratar el abasto de carnes lanaras y cabries que se sacrifican en el Matadero municipal con destino al consumo público, bajo el tipo de dos pesetas setenta y cinco céntimos el kilogramo, tiempo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría donde podrá ser examinado todos los días hábiles de ocho a una de la tarde.

El acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales el día quince del presente mes, a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde asistido del Concejal designado al efecto por la Corporación y del Notario que autorice el acto.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada subasta.

Pueblo Genil a cuatro de Julio de mil novecientos veinte y dos.—A. Romero.

FUENTE PALMERA

Núm. 2.289

Don Francisco Rodríguez y Rodríguez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que habiendo terminado esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los conceptos de tributación del Real decreto Ley de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, para el año económico de mil novecientos veinte y dos-veinte y tres, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo noventa y seis del mencionado Real decreto.

Durante el término de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento debiendo fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Palmera cuatro de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Presidente, Francisco Rodríguez.

MONTORO

Núm. 2.257

El ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 10 de Abril último, acordó dividir el municipio en las siete secciones que a continuación se expresan y que con arreglo a ellas se formasen las listas de contribuyentes para el sorteo de los asociados que con dicha Corporación han de componer la Junta municipal en el corriente ejercicio económico.

Sección primera

Se formó de las calles siguientes: Plaza de la Constitución, Salazar, Martínez Campos, Plaza de Isabel II, Mártires e Inclusa.

Sección segunda

La forman las calles Antonio Garijo, Peñuelas, Arco, Concepción, Monederos, Higuera, Ceniza, Antón Díaz y Cantores.

Sección tercera

Comprende las calles Don Lorenzo, Los Laras, Horno nuevo, Ventura, Notarios, Marín, Criado, Grajas, Coracha, Plaza de Santa María, Postigo, Bartolomé Camacho y Mota.

Sección cuarta

Se componen las calles Capitán, Olivas, Dotes, Santiago, Agua, Panadero, Carne, Despojos, Puente, Jardín, Ribera, Calvario, Pino, Renepón, Judiaria, Jardines, Santa Ana, Cedrón, Plaza del Mercado, Chinares, Cardaña, Azuel, Venta del Charco y Cerezo.

Sección quinta

Se formó de las calles Cánovas, Reforma, Rosario, Plaza de Alfonso XII, Estrella, Alvaro Pérez, Santos Isasa, Clavel, Colón, La Paz, La Cruz y Francos.

Sección sexta

Consta de las calles Cordones, Paloma, Domingo de Lara, Cervantes, Pescadores, Plaza de San Miguel, Cava, Castillo de Julia, Antonio Barroso, Llana y Antonio E. Gómez.

Sección séptima

Comprende las calles Beneficencia, San Sebastián, San Francisco Solano, Moreda, General Castaños, Bartolomé Benitez Romero, Minas, Feria, Vista Hermosa, Marchantes, Los Duques, Lollillas y Oerrillo.

Formadas las listas de referencia, con sujeción a la anterior división, en sesión de 26 del corriente mes, se asignó a la sección primera dos vocales; uno a la segunda; tres a la tercera; cuatro a cada una de las cuarta, quinta y sexta, y uno a la séptima.

La división antes mencionada, lista formada al efecto y distribución de vocales, quedan de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal donde podrán consultarse por las personas que a bien lo tengan y hacer por escrito las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro 28 de Junio 1922.—A. Benítez.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.267

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta Capital.

En virtud del presente se cita y llama por término de quince días, a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a Antonio Luque Rodríguez, cuyas circunstancias y actual domicilio se ignoran, labrador que ha sido en esta ciudad de las fincas denominadas «Turrueños» y «San Cebrián Bajo», para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número, a prestar declaración en sumario que instruyo por ocupación de un burro de ilegítima procedencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a tres de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario, Pedro Fernández Pintado.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.275

Don Julián Diego Agudo Caballero, Juez Municipal de esta villa en funciones de Juez de Instrucción.

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de dos mulas cerradas, una negra de siete cuartas y dos dedos, con hierro de la Compañía «El Fénix» y la otra castaña clara, sin hierro, y con dos dedos sobre la marca, pertenecientes a José Pozo Pérez, que fueron robadas la noche anterior de la casa en que habita, sita en calle Tintes de esta población; y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a veinticuatro de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Julián D. Agudo.—El Secretario judicial, Cayo Puga Andrés.

Imprenta y Lit. «La Verdad»-Librería 74